JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS COMENTADAS

ACTOS DISPOSITIVOS DE UN CÓNYUGE SOBRE BIENES GANANCIALES. INEFICACIA DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DEL TERCERO CONTRATANTE

(Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1990)

SUMARIO: I. Hechos.—II. Fundamentos de Derecho.—III. Comentario. 1. Inaplicabilidad del art. 1.261 del Código Civil al consentimiento que un cónyuge otorga al acto dispositivo realizado por su consorte sobre un bien ganancial. 2. Eficacia relativa de los contratos. 3. Responsabilidad del cónyuge contratante e indemnización del tercero adquirente. 4. Inaplicabilidad de la doctrina del enriquecimiento injusto.

I. HECHOS

Don Rafael C. O. interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Francisco G. M. y don José Antonio T. M., y sus respectivas esposas, doña Remedios C. E. y doña M.ª Teresa V. G., formulando una pretensión alternativa: como primera opción se solicita que se condene a los demandados a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa de dos parcelas de 25 de febrero de 1985, a favor de don Rafael C. O., bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procederá por el juez a ello en su nombre, siendo por cuenta del precio acordado el pago del precio aplazado pendiente, su cancelación y carta de pago; como segunda opción se pide que se condene a los demandados a pagar solidariamente al demandante cincuenta mil pesetas, en concepto de devolución de parte del precio abonado, y dos millones quinientas mil pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el lucro cesante producido por el incumplimiento contractual.

Por don Francisco G. M. y don José Antonio T. M., junto con sus esposas, se contestó a la demanda. En dicha contestación las esposas formularon reconvención, solicitando se declarase nulo y quedase sin efecto el contrato de compraventa celebrado por sus maridos omitiendo el consentimiento de sus mujeres, necesario para disponer de bienes gananciales.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia, cuyo fallo fue el siguiente: se estima en parte la demanda y se condena a los demandados a que solidariamente abonen al actor las cantidades solicitadas por el mismo, absolviéndoles de los demás pedimentos de la demanda; se estima en parte la reconvención y se declara nulo el contrato privado de 25 de febrero de 1985.

Apelada la anterior resolución por los demandados, la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia por la que confirmó la misma.

Contra la sentencia de la Audiencia se interpone por la parte demandada recurso de casación, cuyos motivos aparecen amparados en la causa quinta del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El primer motivo, amparado en la causa 5.ª del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, amparo que va a ser el de los demás motivos del recurso, denuncia la infracción del artículo 6, párrafo 3.º del Codigo Civil, mas como según se razona en la sentencia recurrida al tener por aceptados los fundamentos de la primera instancia, aunque no lo sea de una manera explícita, la aplicabilidad al supuesto de autos del artículo 1.377, la nulidad del negocio la determina el número primero del artículo 1.261 del Código Civil suponiendo la imposibilidad del otorgamiento de la escritura pública pretensión de la parte actora, hoy recurrida, por lo que no cabe entender que el invocado precepto haya sido infringido determinando la desestimación del motivo.

Segundo.—El motivo segundo denuncia la infracción del artículo 1.257 del Código Civil que se dice violado por inaplicación «ya que no puede hacerse responsable de un contrato a quien no lo otorgó», esto es la relatividad y límite personal de los contratos, pero es el caso que la condena no lo es en razón del contrato que se anula por falta de consentimiento de las esposas de los vendedores por cuya causa y en atención a lo dispuesto en el artículo 1.377 en relación con el 1.261 ambos del Código Civil fueron traídos al litigio como demandadas sino en atención de los daños y perjuicios que le fueron causados al comprador, sin que al contestar la demanda se hiciese la menor mención a dicha relatividad contractual, es más, for-

mulada por las referidas demandadas doña Remedios Castillo Enríquez y doña María Vázquez García reconvención tiene como fundamento el dar razón de como considerando tal acto dispositivo perjudicial a sus intereses y por tanto para la sociedad de gananciales de la que son cotitulares, es «por lo que indicaron a sus respectivos maridos que anularan dicho documento, pues no dándose su sometimiento para la formalización del mismo» y si esto es así, no cabe decir como ellos mismos nunca dijeron, que quedaba fuera de los efectos de tal contrato, lo que es contrario a dicha relatividad: aparte de ello es que como dice el art. 1.369 del Código Civil «De las deudas de un cónyuge, que sean además deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta», y como éstas son razón de haber sido traídos al pleito, donde han sido oídos no cabe decir se haya infringido el invocado precepto determinando la desestimación del motivo.

Tercero.—El tercer motivo denuncia la infracción del artículo 1.361 del Código Civil en relación con el 1.316 del mismo cuerpo legal, pero en tal acusación incurre el recurrente en un equívoco; la recurrida sentencia no dice, sino que ante la pretensión alternativa de la parte actora: elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa o que se le pagasen 50.000 pesetas en concepto de devolución de lo pagado como parte del precio con indemnización en dos millones y medio de pesetas por los daños y perjuicios irrogados al pronunciarse la sentencia apelada por esta segunda opción, es la única que ha de ser objeto de examen en la segunda instancia. puntualizando que se esta haciendo referencia a la condición de los bienes de que se trate por razón régimen económico matrimonial adoptado por los cónyuges, por lo que en este caso «frente a lo alegado por la parte apelante en el acto de la vista» importaba no tanto que el comprador supiere que los vendedores estaban casados (ello por sí no prejuzga la condición ganancial de unos bienes ante la posibilidad de ser privativos), cuanto que el solar objeto de la venta tenía la condición de bien ganancial en atención a lo cual, y ante la apreciación por el Juzgador a quo de la falta de consentimiento de las esposas desestimó la primera opción de la pretensión y se pronunció por la segunda; y como todo ello es conforme a cuanto disponen los invocados preceptos que consecuentemente no se infringen el motivo ha de ser desestimado.

Cuarto.—El motivo cuarto denuncia la infracción de los artículos 1.101 y 1.104 del Código Civil en atención a que no pueden ser aplicados, por tener que descartar en la obligación de indemnizar su origen legal, el contractual (por tratarse de un contrato radicalmente nulo) y el delictivo, y como a la culpa o negligencia no es aplicable ninguno de los citados preceptos, ahí radica su infracción, mas siendo de tener en cuenta, tal como tiene declarado la doctrina de esta Sala, que ni por su texto ni su interpretación analógica pueda sostenerse que sean aplicables solamente a las obligaciones contractuales, ya que se refieren a todas las obligaciones, sin distinguir su origen y por tanto alcanzan igualmente a todas las obligaciones que según el artículo 1.089 del Código Civil no nacen solamente de los

contratos, sino también de los actos y omisiones ilícitas es indiscutible que al resolver el Juzgador de Primera Instancia que acepta la sentencia recurrida, «que es evidente que el lucro cesante o ganancia dejada de obtener se deriva de la conducta de los demandados quienes incumplieron el compromiso contraído en el contrato privado al no asegurarse o recabar el consentimiento de sus esposas respectivas imposibilitando la transmisión de la propiedad al actor a la que se obligaron en dicho contrato, ni que puedan escudarse en la falta de consentimiento de aquéllos para frustrar los legítimos derechos del comprador, porque como se deduce del artículo 1.258 del Código sustantivo los contratos deben cumplirse conforme a los principios de la buena fe», justifica cumplidamente la aplicación de dichos preceptos a más de que conforme al principio general de quien causa daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación establecida que cuando proviene de culpa o negligencia no referida a vínculo contractual, puesto que hace la responsabilidad que en estos supuestos se deriva de los artículos 1.101 por una parte y 1.902 por otra con sus respectivas concordancias; por todo ello el motivo ha de ser desestimado.

Quinto.—El motivo quinto denuncia la infracción de los artículos 1.107 del Código Civil en relación con el 6.1.º del mismo Cuerpo legal y 221 de la Ley Hipotecaria; sanciona el primero de ellos la extensión de la indemnización subordinándolo a la causa del incumplimiento de la obligación, el segundo el que la ignorancia de las leves no excusa de su cumplimiento y el último la publicidad de los Registros para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos inscritos, y es que para el recurrente el único culpable de los daños y perjuicios reclamados y concedidos «es el actor» ya que los mismos nunca pueden ser imputados a los demandados «la única posible causa de tales supuestos daños radicaría en la ligereza e impremeditación con la que el comprador procede a vender la finca en las condiciones que el recurrente va señalando pero como frente a ellos tiene declarado la doctrina de esta Sala que la exigencia para su determinación es la de estar probados, a cuyo respecto declara la sentencia de primera instancia "probado que el comprador el 7 de marzo de 1985 vendió las parcelas objeto del contrato privado de 25 de febrero del mismo año a don Carlos Rodríguez López, con lo que obtenía una ganancia de 2.500.000 contrato que resultó frustrado ante la nulidad de su primera adquisición, es evidente que el lucro cesante o ganancia dejada de obtener se deriva de la conducta de los demandados quienes incumplieron el compromiso contraído en el contrato privado al no asegurarse o recabar el consentimiento de sus esposas respectivas imposibilitando la transmisión de la propiedad al actor», así como, se reconocen en la recurrida «en el presente caso la parte actora respondiendo al dictado del artículo 1.214 del Código Civil y doctrina del Tribunal Supremo que la desarrolla, conforme a la cual corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, ha acreditado la realidad de los periuicios cuya reparación pretende, mediante la prueba documental y testifical aportada en autos, y de las gestiones realizadas, que al resultar imposibles, motiva el percibo del precio estipulado, sin que la parte apelante haya hecho otra cosa que negar o dudar de tales perjuicios, pero sin aportar ningún elemento de prueba que acreditara sus obligaciones en cuanto exponente de los hechos impeditivos y obstativos que a ella incumbía probar; y como todo ello ha quedado invariable en casación se impone la desestimación del motivo.

Sexto.—El motivo sexto denuncia la infracción de la doctrina del enriquecimiento injusto, sentado por las sentencias que se citan; se argumenta por el recurrente no ya porque sea ilícito el beneficio o lucro que pretendiera obtener el comprador, sino en atención a los siguientes cálculos: con la entrega de 50.000 pesetas, diez días después suscribe un contrato de venta en base al cual reclama un lucro cesante de 2.500.000 pesetas; pero es el caso que el enriquecimiento injusto o sin causa precisamente tiene un apoyo en esa falta de causa, lo que ya le diferencia y contrapone, con la reclamación de daños y perjuicios que nace de un hecho ilícito, siendo indispensable los conceptos de culpa e imputabilidad y la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño, no tratando sino de reparar un perjuicio por lo que es contrario al concepto de enriquecimiento injusto o torticero careciendo consecuentemente de aplicación cuando lo obtenido se adquiere a virtud de un legítimo derecho; por ello el motivo ha de ser desestimado.

Séptimo.—El motivo séptimo denuncia la infracción, que se dice por inaplicación del artículo 1.227 del Código Civil por lo que el documento de compraventa otorgado por el actor no puede tener como fecha cierta respecto a los demandados más que la de su presentación con la demanda, pero olvida el recurrente que el reconocimiento, tiene el valor de prestarle esa nota de autenticidad respecto a las partes intervinientes y como tal reconocimiento se deriva del hecho primero de la contestación a la demanda, cuando se pone tan sólo en duda si lo es de compraventa o mero precontrato pero no respecto a los demás extremos del mismo el motivo ha de ser desestimado.

III. COMENTARIO

La cuestión fundamental que ocupa al Tribunal Supremo en este caso es la responsabilidad del cónyuge incumplidor de las obligaciones asumidas por él en un contrato, por el que disponía a título oneroso de un bien ganancial, sin el consentimiento de su consorte, contrato que había sido declarado previamente nulo a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió. Sobre estos hechos resuelve el Tribunal Supremo de forma confusa, incurriendo en contradicciones que deben ser objeto de aclaración. La primera cuestión que suscita la lectura de la presente resolución no es sino el carácter nulo o anulable del contrato suscrito por don Rafael C. O. con

don Francisco G. M. y don José Antonio T. M., y los preceptos que fundamentan una u otra solución. En segundo lugar, ha de ponerse en tela de juicio la sujeción de los bienes de la sociedad conyugal y de las esposas de los contratantes a las resultas de un contrato en el que no fueron parte y, como contrapunto a esa responsabilidad, la aplicación del art. 1.257 del Código Civil, es decir, la relatividad y límite personal de los contratos. Por último, establecida la nulidad del contrato, cabe dudar de la existencia de una obligación de indemnizar no sólo el daño emergente sino también el lucro cesante, con base en una responsabilidad contractual, generada por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

1. Inaplicabilidad del artículo 1.261 del Código Civil al consentimiento que un cónyuge otorga al acto dispositivo realizado por su consorte sobre un bien ganancial

En relación con la primera cuestión, el contrato es declarado nulo por el Juzgado de Primera Instancia, que estima la reconvención formulada por las esposas demandadas, quienes opusieron a la pretensión del actor la nulidad del contrato celebrado por sus maridos, con base en la falta de un requisito esencial para realizar actos dispositivos sobre un bien ganancial, a saber: el consentimiento del otro cónyuge. Sin embargo, pese a ser estimatorio de sus pretensiones en este punto, el fallo de la primera instancia, al ser confirmado por la Audiencia, es recurrido por la parte demandada ante el Tribunal Supremo por estimar infringido, al no haber sido aplicado, el precepto determinante de la ineficacia del contrato, el art. 6.3 del Código Civil, que, en conexión con el art. 1.377, establece la nulidad de pleno derecho. El Tribunal Supremo rechaza, acertadamente, este motivo; sin embargo, los argumentos en que apoya su decisión son erróneos y reflejan la convicción existente en un sector de la doctrina, que identifica cocontratación con codisposición. En efecto, el Alto Tribunal está suponiendo, tal y como se deduce de la invocación que hace del art. 1.261 del Código Civil, que cuando un cónvuge presta su consentimiento al acto dispositivo iniciado por el otro («iniciado» pues, una vez prestado el mencionado consentimiento, ambos disponen, al permitir la salida del bien en cuestión, del que ambos son cotitulares, de su esfera jurídica), también contratan los dos. Ello puede ser cierto si referimos el consentimiento del cónyuge de quien no parte la iniciativa dispositiva al entero y único acto de disposición, de manera que estando compuesto éste de título y modo, dicho cónyuge quedaría integrado en la relación contractual y permitiría asimismo la transmisión de la propiedad al adquirente, al completar con su consentimiento el poder de disposición que, de otra forma, faltaría al cónyuge que decide disponer del bien ganancial. Lo que no es correcto es la conexión que establece el Tribunal Supremo entre el artículo 1.377 y el 1.261 Cc, pues si, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el consentimiento que exige el art. 1.377 puede otorgarse de forma anterior, simultánea o posterior al contrato sus-

crito por el otro cónyuge, no se podrá aplicar el art. 1.261, que se refiere al consentimiento de las partes contratantes como requisito esencial del contrato. Así, la aplicación del art. 1.261 quedaría restringida a los supuestos en que actúen ambos cónyuges de forma conjunta en el otorgamiento del contrato. En el contrato suscrito por don Francisco G. M. y don José Antonio T. M. con don Rafael C. O. no faltó el consentimiento de éstos; si faltó el consentimiento de las esposas de los primeros, pero, al no concurrir éstas a la celebración del contrato, su consentimiento no era necesario a los efectos del art. 1.261, aunque sí lo fuera a los efectos de la disposición de un bien ganancial. Se llega de esta forma a una distinción entre el consentimiento contractual y el consentimiento necesario para realizar, eficazmente, actos dispositivos sobre bienes gananciales. El cónyuge que presta este último puede llegar a ser parte en la relación obligatoria, pero su consentimiento no ha sido el exigido por el art. 1.261, como lo demuestra el hecho de que pueda otorgarlo con posterioridad a la celebración del contrato. Así pues, el Tribunal Supremo no debió, como se ha dicho, relacionar el art. 1.377 con el 1.261, sino con el 1.322, que es donde se establece la sanción para el caso de contravención del primero, la anulabilidad, y que determina la inaplicación del art. 6.3.

Respecto a la identificación o separación entre codisposición y cocontratación, un sector de la doctrina distingue dos planos, el real y el obligacional, para resolver la cuestión planteada. En este sentido, se dice que el poder de disposición sobre bienes gananciales, consecuencia de la titularidad material de los mismos, corresponde a ambos cónyuges, de manera que cuando uno de ellos da su consentimiento al acto dispositivo del otro, no se limita a asentir una disposición ajena (tal y como ocurría con anterioridad a la reforma del Código Civil de 2 de mayo de 1975, cuando el marido otorgaba la licencia marital que la mujer necesitaba para disponer de sus bienes privativos), sino que él mismo dispone, al permitir la repercusión en su propia esfera jurídica de un acto realizado sobre un bien del que él es cotitular. Así pues, el consentimiento del cónyuge no contratante siempre supone ejercicio del poder de disposición, por lo que siempre habrá codisposición, aunque puede no haber cocontratación, si sólo uno de ellos celebra el contrato que dará lugar a la disposición ¹. De este modo, el art. 1.377, cuando exige para la eficacia del acto dispositivo de un cónvuge, realizado sobre un bien ganancial, el consentimiento del otro, no se refiere al consentimiento contractual, sino al consentimiento necesario para que tenga lugar la transmisión de la propiedad mediante la tradición, de manera que un cónvuge puede actuar con el consentimiento, simultáneo, anterior o posterior a la venta, del otro. Con arreglo al sistema español de transmisión de la propiedad, el consentimiento del cónyuge no contratante no sería necesario para celebrar el contrato, para lo cual no se ha de poseer una es-

¹ GIMÉNEZ DUART, T., «La adquisición y disposición de gananciales por un solo cónyuge (ensayo contra el art. 1.322)», AAMN, XXVIII, 1987, pp. 233 ss.

pecífica titularidad ², pero sí para llevar a cabo la tradición, momento en el cual ha de ostentarse el poder de disposición sobre la cosa. Si la venta de cosa ajena es válida y produce obligaciones, del mismo modo la venta de cosa ganancial debe ser válida, aunque no concurra uno de los cónyuges a la celebración del contrato.

Ahora bien, esta concepción doctrinal que supone una separación absoluta entre los aspectos contractuales y los reales, refiriendo el consentimiento conyugal sólo a estos últimos, de manera que la relación obligatoria es ajena al cónyuge que consiente al acto dispositivo del otro, supone, en cierto modo, tratar a los esposos como si de extraños se tratara. En efecto, frente a lo defendido por estos autores, cabe pensar, en virtud de la sociedad existente entre los cónyuges, que cuando un cónyuge consiente al acto dispositivo del otro, su consentimiento no se refiere sólo a los aspectos reales del acto de disposición, sino también a los contractuales, de forma que el consentimiento que presta a la venta otorgada por su consorte le convierte en parte en ella. Por supuesto que, en relación con el tercero adquirente, habrá codisposición, pues si el poder de disposición sobre los bienes es consecuencia de la titularidad de los mismos, el cónyuge que permite la salida de un bien del que es titular de su esfera jurídica, está ejercitando su facultad dispositiva sobre el mismo. Pero también puede haber cocontratación, si entendemos que el consentimiento que presta un cónyuge al acto dispositivo iniciado por el otro, se refiere a éste considerado globalmente y no únicamente a una de las fases, la tradición, del supuesto de hecho complejo de formación sucesiva que es la transmisión de la propiedad en el sistema español³. Con esta nueva visión de la cuestión no se desvirtúan las premisas básicas de las que partía la anterior, en el sentido de que, como se ha dicho, si la venta es únicamente productora de obligaciones, cada cónyuge es libre de obligarse por dicho contrato, no necesitando para ello ningún consentimiento, pues de todos es sabido que la sociedad de gananciales no tiene ningún efecto sobre la capacidad de los cónyuges. Otra cosa es que, debiendo requerir el consentimiento de su consorte para disponer del bien y transmitirlo al adquirente, dicho cónyuge lo preste, posibilitando la tradición del objeto de la venta al comprador, y pasando a formar parte del contrato ya celebrado o a celebrar en el futuro. En resumen, cualquiera de los cónyuges es libre para concertar individualmente un contrato; ahora bien, referido el mismo a un bien ganancial, podría considerarse al otro cónyuge parte contratante, en virtud de la relación de sociedad existente entre los esposos, entre los que las relaciones patrimoniales no pueden desenvolverse como entre extraños. No obstante, ésta es una cuestión que, por su íntima conexión con el problema de la naturaleza de la sociedad de

² MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., «Comentarios al Código Civil», *Edersa*, t. V, vol. 2.°, Madrid, 1985.

³ CÁMARA ÁLVAREZ, M. DE LA, «Actos de disposición sobre bienes gananciales. Algunas notas para su estudio», en *Libro Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo*, II, Madrid, 1988, pp. 103 ss.

gananciales y de su funcionamiento interno, desborda nuestras pretensiones en este momento, que han de ceñirse a lo dispuesto en la sentencia que comentamos, en la que, además, según se nos dice, las esposas no prestaron su consentimiento a la venta suscrita por sus maridos, por lo que no cabe integrarlas en la relación contractual.

2. Eficacia relativa de los contratos

El Tribunal Supremo, tras declarar la nulidad del contrato, hace recaer la responsabilidad derivada del incumplimiento del mismo sobre los bienes de la sociedad conyugal y sobre los bienes de las esposas, a las que se condena solidariamente a indemnizar al actor junto con sus maridos, pese a no haber concurrido a la celebración del contrato. El Alto Tribunal considera, equivocadamente, que dichas esposas no son ajenas a los efectos del contrato si se tiene en cuenta que, considerando el acto dispositivo celebrado por sus maridos contrario a sus intereses y a los de la sociedad de gananciales, indicaron a los mismos que anularan dicho documento; a ello se añade el hecho de que de la deuda contraída responden los bienes gananciales, bienes de los que ellas son cotitulares y que se ven afectados por las vicisitudes de la relación contractual.

Sin embargo, estas consideraciones tienen en su contra lo dispuesto por el art. 1.257, según el cual los contratos sólo surten efectos entre las partes que los otorgaron y sus herederos.

Este precepto sirve, a su vez, de apoyo a quienes estimaban que en todo caso hay codisposición, pero puede no haber cocontratación. En efecto, el principio de personalidad de las relaciones obligatorias impide considerar como parte de la relación contractual al cónyuge no contratante que consintió al acto dispositivo del otro: ello sólo ocurrirá cuando ambos hayan concurrido a la perfección del contrato 4. La vinculación o sujeción contractual del cónyuge obligado es personal de él y no puede aplicarse a su consorte, de manera que por el mero hecho de ser cotitular de un bien no se es responsable de los contratos concertados sobre dicho bien por el otro cotitular. Como se expuso anteriormente, el consentimiento que un cónyuge otorga al acto dispositivo del otro no le convierte en parte en el contrato, que seguirá siendo para él res inter allios acta. Así pues, sólo contra don Francisco G. M. y don José Antonio T. M. se podría interponer, si el contrato fuera válido, una acción obligacional dirigida al cumplimiento del mismo o al resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

y responsabilidad de cada cónyuge», *RDN*, 113-114, 1981, p. 24.

⁴ Blanquer Uberos, R., «Acerca de la Sociedad de Gananciales, la responsabilidad patrimonial y la relación obligatoria», *AAMN*, vol. XIX, 1976, pp. 192 ss. «Reflexiones acerca de la influencia del Régimen de Gananciales en la capacidad

Ahora bien, quienes mantienen esta postura olvidan un dato, que vendría a dar la razón a la tesis que defiende la integración del cónyuge que otorga su consentimiento al acto dispositivo del otro en la relación contractual. Y es que el propio Código Civil excepciona lo dispuesto en el art. 1.257 Cc en preceptos tales como el 1.695, relativo al contrato de sociedad, en el que expresamente se dispone que lo que cualquiera de los socios hiciere por sí solo obligará a la sociedad. A la vista de este precepto cabría pensar que, traspasado el límite personal de los contratos por el propio legislador, no habría inconveniente en considerar parte en el contrato al cónyuge que presta su consentimiento al acto de disposición iniciado por el otro.

No obstante, como se ha dicho anteriormente, en el caso que nos ocupa no se puede tener en cuenta esta posibilidad, dado que las mujeres negaron el consentimiento exigido por el art. 1.377 Cc y, por tanto, no se pueden considerar responsables de las vicisitudes del contrato.

En relación con la responsabilidad de los bienes gananciales por la deuda contraída por don Francisco G. M. y don Jose Antonio T. M., el art. 1.369 Cc establece una responsabilidad solidaria de los bienes de la sociedad conyugal y del cónyuge deudor, en caso de deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad. El art. 1.365 Cc dispone cuándo las deudas de un cónyuge son deudas de la sociedad y, entre otros supuestos, señala que los bienes gananciales responderán directamente en el ejercicio de la gestión o disposición de gananciales que por ley o por capítulos le corresponda. Pues bien, sin perjuicio de que en capitulaciones matrimoniales se disponga otra cosa, la ley establece que el poder de disposición sobre los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges (art. 1.315 Cc). De este modo, cuando un cónyuge pretende ejercitar individualmente su poder de disposición, éste aparece limitado por el correlativo poder del otro cónyuge, por lo cual ninguno puede otorgar ningún acto dispositivo sin contar con el consentimiento de su consorte, tal y como imponen los arts. 1.377 y 1.378 Cc. Así pues, un acto dispositivo, en este caso la venta, otorgada por un cónyuge sin el consentimiento del otro, no entra en la disposición que «por ley le corresponda», por lo que no puede hacerse responsable a los bienes gananciales de la deuda generada por tal disposición.

3. Responsabilidad del cónyuge contratante e indemnización del tercero adquirente

Como hemos dicho anteriormente, el Tribunal Supremo, tras declarar la nulidad del contrato, condena a los demandados a indemnizar al actor, según parece en concepto de responsabilidad contractual, aunque su postura es ambigua en este punto, como veremos, no sólo el daño emergente sino también el lucro cesante. Se falla, pues, como si de incumplimiento de un contrato válido se tratara, en lugar de partir de la nulidad del negocio, ya

declarada. Si el contrato es declarado nulo, siendo indiferente, a nuestros efectos, la vía por la que se haya llegado a tal ineficacia, la nulidad o la anulabilidad, pues de todos es sabido que, una vez declarado nulo, el contrato anulable equivale al contrato nulo, lo que procedería, dados los efectos retroactivos de la declaración de nulidad, sería la restitución de las cosas objeto del contrato, con la finalidad de reponer la situación a su estado primitivo. Sin embargo, lo que hace el Tribunal Supremo es condenar a los demandados a resarcir no sólo los daños efectivamente producidos sino también las ganancias dejadas de obtener, ignorando el decaimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento podía justificar su decisión.

Remontándonos a la pretensión formulada ante el Juzgado de Primera Instancia por el demandante, vemos que ésta se plantea de forma congruente, al no haberse instado todavía la nulidad del contrato y tratarse de un negocio válido y eficaz: el actor formula una pretensión de cumplimiento y, alternativamente, para el caso en que la primera no sea ya posible, una pretensión indemnizatoria. La resolución de primera instancia, así como las posteriores, que confirman ésta, decide, acertadamente, rechazar la pretensión de cumplimiento pues, declarada ya la ineficacia del contrato, la prestación no es ya posible; como dice Díez-Picazo «la pretensión basada en un negocio ineficaz carece de un fundamento atendible» ⁵. Es al optar por la segunda alternativa, estimando, al parecer, la existencia de responsabilidad contractual, cuando el órgano jurisdiccional incurre en una contradicción, olvidando la inexistencia de obligaciones que vinculen a las partes. El interrogante que todo lo expuesto hace surgir es, por tanto, si puede hacerse recaer sobre los maridos contratantes una obligación de indemnizar, que repare los daños causados al comprador, y cuál puede ser el fundamento de tal obligación y el alcance de la misma.

En este sentido, observamos que los hechos que dan lugar al litigio vienen constituidos por la existencia de un contrato aparentemente válido, que posteriormente, al ser reclamado el cumplimiento por el acreedor, se anula. La causa de la ineficacia era conocida, o debía serlo, por una de las partes en la fase de preparación del contrato, pues el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las parcelas al comprador, pero no recaba para ello el consentimiento de sus esposas, omitiendo la diligencia *in contrahendo* que le era exigible ⁶. El comprador, que confiaba en que el contrato desplegara sus efectos, sufre un daño con su anulación: no podrá cumplir otros contratos que traían causa de aquél, perdiendo así unos beneficios que tenía asegurados, tendrá que soportar los gastos a que ha dado lugar la celebración del contrato, etc. Esta precisamente era la hipótesis estudiada

⁵ Díez-Picazo, L., «Eficacia e ineficacia del negocio jurídico», *ADC*, XIV, 4, 1961, pp. 809 ss.

⁶ MANZANARES SECADES, A., «La naturaleza de la responsabilidad precontractual o culpa *in contrahendo»*, ADC, 38, II, 1985, pp. 979 ss.

ALONSO PEREZ, M., «La responsabilidad precontractual», RCDI, XLVII, 1970, núm. 485. pp. 859 ss.

por Ihering y que le sirvió para elaborar su teoría sobre la culpa in contrahendo. El problema que suscitan los hechos expuestos, constitutivos de responsabilidad precontractual, estriba en que la parte que sufre el daño no podrá intentar su resarcimiento con base en el contrato anulado, pues quod nullum est, nullum effectum producit; es decir, una vez declarada la ineficacia del contrato, los contratantes no quedan vinculados y no nacen las obligaciones previstas 7. Sin embargo, parece claro que esa parte es acreedora de una indemnización que repare el daño ocasionado por la anulación del contrato, de la que ha sido causante la otra parte. Así, la doctrina admite, en los supuestos de nulidad contractual cuyas causas eran conocidas o debian serlo por una parte, que no las puso en conocimiento de la otra, la existencia de una obligación de reparar el daño sufrido por la parte que confió sin su culpa en la validez del contrato. Así pues, procederá la acción de anulabilidad, mas también la de resarcimiento por los daños causados a la contraparte.

Esta obligación de indemnizar, provocada por responsabilidad precontractual de uno de los contratantes, se suele concretar en el interés negativo. de manera que sólo debe repararse el daño emergente, colocando al perjudicado en la situación que estaría si no hubiera llegado a contratar. Sin embargo, frente a esta posición, mayoritaria en la doctrina española, cabe apuntar otra posibilidad en cuanto al montante indemnizable por interés negativo. Así, se ha sostenido por algún autor español y, sobre todo, por la doctrina extranjera, en la línea marcada inicialmente por Ihering, que en el interés negativo cabe incluir no sólo las pérdidas positivas o gastos inútilmente realizados (daño emergente), sino también las ganancias frustradas o dejadas de obtener (lucro cesante). De esta forma, la cantidad a indemnizar por interés negativo puede llegar a ser tan alta como la del interés positivo 8.

Cabe pensar, sin embargo, aunque ello no es más que una hipótesis, propuesta a la vista de los pocos datos suministrados en la sentencia, que los hechos ocurrieron de otra forma. Así, es posible que las esposas prestaran en un primer momento el consentimiento que precisaban sus maridos para llevar a cabo el acto dispositivo en cuestión, y que posteriormente, al tener conocimiento del nuevo contrato suscrito por su comprador, en el que este obtenía una ganancia de 2.500.000 ptas., vendiendo las mismas parcelas, quisieran dejar sin efecto la primera venta, en la que la ganancia había sido menor, aduciendo para ello la omisión del consentimiento exigido por el art. 1.377 Cc. Pues bien, tampoco en este caso puede verse perjudicado el comprador, cuya confianza en la apariencia de validez del contrato ha sido defraudada, sufriendo un daño. Por esta razón, debe estimarse la exis-

⁸ GARCÍA RUBIO, M. P., La responsabilidad precontractual en el Derecho espa-

ñol, Tecnos, 1991.

⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentarios a los arts. 1.300 a 1.314. Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, II, Madrid, 1991, p. 541.

tencia de una obligación de indemnizar, cuyo fundamento podría encontrarse en el art. 1.902 Cc, que repare los perjuicios a que la invalidez del contrato, ocasionada por una conducta culpable, ha dado lugar. Esta indemnización alcanzaría, como hemos dicho anteriormente, sólo al interés negativo o interés de confianza ⁹.

Refiriéndonos, más concretamente, a la postura mantenida por el Alto Tribunal, ésta es ambigua y no se decanta de manera clara hacia una forma concreta de responsabilidad. En un primer momento, se mantiene que la condena no es en razón del contrato que se anula, con base en el art. 1.261 Cc, sino en atención a los daños y perjuicios causados al comprador, con lo que parece inclinarse hacia la responsabilidad extracontractual; después se dice que «es evidente que el lucro cesante o ganancia dejada de obtener se deriva de la conducta de los demandados, quienes incumplieron el compromiso contraído en el contrato, al no recabar el consentimiento de sus esposas, imposibilitando la transmisión de la propiedad al actor, a la que se obligaron en dicho contrato», con lo que se pronuncia a favor de una responsabilidad contractual, avalada por la exigencia de que los contratos sean cumplidos conforme a los principios de la buena fe, con arreglo al art. 1.258 Cc; por último, el Tribunal Supremo parece estimar que la cuestión carece de trascendencia, pues ya sea por la vía del art. 1.101, ya sea por la del 1902 Cc, se genera una obligación de resarcimiento conforme al principio de que quien causa daño a otro lo debe indemnizar. Lo que de todo este caos se desprende es una única idea, que parece que fue la que inspiró la presente resolución: la necesidad de indemnizar al tercero contratante, víctima de la ineficacia del contrato, provocada precisamente por quien no es parte en él. Ahora bien, frente a este interés, digno de protección sin ninguna duda, no hay que olvidar, como en nuestro caso se hace, el interés de las esposas no contratantes, a quienes no debe extenderse la obligación de indemnizar si no han prestado el consentimiento exigido por el art. 1.377 Cc.

Una última precisión nos resta hacer en cuanto a los pronunciamientos contenidos en la sentencia sobre este tema. Según la doctrina de la Sala, los arts. 1.101 y 1.104 Cc son aplicables no sólo a las obligaciones contractuales, sino a todas las obligaciones en general, sin distinguir su origen. Pues bien, es cierto que el art. 1.101 se refiere al cumplimiento de las obligaciones, sin especificar nada más, y que el art. 1.089 menciona, entre las fuentes de las mismas, a los actos y omisiones en que interviene cualquier género de culpa o negligencia. Ahora bien, el art. 1.093 somete a estas últimas a las disposiciones del capítulo II del título XVI del libro IV, es decir, al art. 1902 y siguientes, con lo que expresamente quedan excluidas por el legislador de la aplicación del art. 1.101 y siguientes. La aplicación de estos últimos preceptos quedaría restringida a los supuestos de contravención de una obligación previamente establecida, es decir, a los

⁹ ALBALADEJO, M., Derecho civil, II-1, Bosch, 1983, p. 193.

supuestos en que, existiendo un contrato generador de obligaciones, las mismas son incumplidas o cumplidas defectuosamente, y dicho incumplimiento genera una obligación de indemnizar. En cambio, el art. 1902 se aplicará a supuestos en que también nace una obligación de resarcimiento, pero como consecuencia de un acto u omisión, que causa daño a otro, realizado con culpa o negligencia, y sin referencia a ninguna obligación previa, en cuyo cumplimiento se haya producido el daño.

4. Inaplicabilidad de la doctrina del enriquecimiento injusto

Por último, podemos finalizar este trabajo concluyendo que la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto debe ser descartada en este caso, pero no por la existencia de un hecho ilícito que sirve de base a la reclamación de daños y perjuicios, sino porque, como ha establecido la doctrina, la nulidad relativa o absoluta de un contrato debe gobernarse por las normas que el Código Civil dedica a estas materias. Junto a los efectos restitutorios que tendrán lugar de acuerdo con dichas normas, la aplicación de la doctrina de la responsabilidad precontractual permitirá obtener la indemnización procedente, sin necesidad de ejercitar la acción de enriquecimiento, que, tal y como establece la jurisprudencia, debe tener carácter subsidiario.

M.ª EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Universidad Autónoma de Madrid